RAD. No. 760014003032-2020-00530-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL CALLE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El demandante, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, a la dirección electrónica jorgeland2@gmail,com; e inversionescabezas@gmail.com a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo que provendría dictarse auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la

notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que las direcciones de correo electrónico donde se surtió la notificación jorgeland2@gmail,com; e inversionescabezas@gmail.com, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señor JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, ni como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y las mismas tampoco reposan en el expediente.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el demandante se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si los correos electrónicos donde se surtió la notificación con el demandado corresponden a los utilizados por la persona a notificar, señor JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, como los obtuvo y allegar las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico donde se surtió la notificación con el ejecutado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00539-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00690-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de los demandados,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Septiembre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GRUESO RUIZ
DEMANDADO: MARIA MILVIA SANDOVAL BALANTA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARIA MILVIA SANDOVAL BALANTA, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 437 de febrero 26 de 2021 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago a la demandada MARIA MILVIA SANDOVAL BALANTA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00690-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00056-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No 1649 del 9 de junio de 2023 Sírvase disponer. Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: NATHALY OTALVARO
RAD: 760014003032-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I.- Objeto de la providencia.

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, pasa a resolverse lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra lo decidido por este Despacho en el auto interlocutorio No 1649 del 9 de junio de 2023, proferido dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A contra NATHALY OTALVARO.

II.- Fundamentos del recurso.

Motiva su inconformidad la parte actora, en que no ha dejado de adelantar las gestiones tendientes a la notificación del demandado, como quiera que mediante certificación de notificación a fecha 12 de octubre de 2022, se encontraba dentro del término dispuesto y por consiguiente el juzgado debió considerarla y no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317del C.G.P

Considera, por tanto, que no ha paralizado el trámite del proceso, sino que ha venido adelantando actuaciones tendientes a cumplir con la carga de notificación de la demandada y que el despacho amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material enfatizando en el pronunciamiento de la Corte:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

2.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso consagrado inicialmente en la ley 1194 de 2008, como una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello, revivió la figura de la perención del proceso contemplada en el artículo 346 del C. de P. Civil.

Esta sanción no se aplicaba de forma automática, sino que era necesario que previamente se hubiese dado un requerimiento. Esta figura, según se señala en las Sentencias C-1186 de 2008 y C-868 de 2010, busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida.

Dicha figura fue introducida nuevamente en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el artículo 317 con algunas modificaciones, precepto que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, circunscribiéndose en la actualidad a dos eventos:

A.- El primero, regulado en el numeral primero de la precitada norma, al cual le dio aplicación el Despacho, es el que nos interesa en este caso y es de naturaleza subjetiva, cuyo juicio de reproche depende de quién debe hacer la actuación, cuyo tenor es el siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En la misma línea el artículo 317 del CGP busca alcanzar la eficacia, celeridad, lealtad procesal y seguridad juridicial como reza en la STC11191-2020 donde la Corte ha dicho:

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la "figura", como "perención" o "desistimiento tácito", ha reiterado que realiza los "principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia", al igual que la seguridad jurídica, "[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales" (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

«(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, ***solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término…***

3.- Descendiendo al caso sometido a estudio y para mantener la providencia recurrida, es suficiente resaltar que las circunstancias para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, por el incumplimiento en el término legal de la actividad procesal a cargo de la parte actora.

Ahora bien, aunque el artículo 317 del C.G.P. proscribe el requerimiento para la notificación del demandado cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, en el presente caso el auto de requerimiento fue notificado a la parte actora el 14 de septiembre de 2022 en estado No 165, por consiguiente encuentra relevante abordar las actuaciones del proceso así: demanda presentada a fecha 25 de enero de 2021, ii. Se profiere auto de mandamiento de pago y decreta medidas bajo el auto interlocutorio No 311 de 12 febrero de 2021, iii. Requerimiento a la parte actora mediante auto 2425 de 12 de septiembre de 2022, iv. En fecha 15 de diciembre de 2022 la parte actora allega notificación con resultado negativo.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora acreditara haber cumplido con la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada y fuera de la mentada diligencia no adelantó trámite alguno tendiente a surtir la notificación de la demandada, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º

inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dar por terminado el proceso por desistimiento tácito condenando en costas a la parte actora.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia del 9 de junio de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, toda vez que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto ha adelantado las gestiones tendientes a la notificación de la parte pasiva de acuerdo a las constancias de envió con resultado negativo.

Ahora bien, de acuerdo al memorial de notificación allegado con resultado NEGATIVO con fecha 12 de octubre de 2022, y a fin de surtir la notificación del mandamiento de pago con el ejecutado, si la parte actora desconocía otra dirección donde pudiese notificarse al ejecutado, le correspondía solicitar el emplazamiento del demandado, lo que no hizo, por lo que en virtud de la presentación de dicho memorial se volvió a contabilizar el término que se le concedió en el auto de requerimiento No 2425 de fecha septiembre 12 de 2022, sin que la parte actora hubiese acreditado cualquier otra diligencia tendiente a agotar la notificación con el demandado, por lo que se imponía decretar la terminación del proceso.

En tales circunstancias, no hay lugar a revocar la providencia atacada, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el despacho observa que el mismo resulta improcedente, ya que el asunto materia de estudio es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía y por ende no es objeto de apelación, por lo que el mismo habrá de rechazarse.

Por los motivos expuestos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1649 del 09 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1649 del 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00056-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 13 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que a fecha 29 de octubre de 2021 fue remitido el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos para que la parte actora realizara las diligencias tendientes al registro de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Septiembre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: VIVIANA BENAVIDEZ CALVO
HECTOR FABIO CORREA GAMBOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que, desde el 29 de octubre de 2021, fue remitido desde la secretaría de este Despacho Judicial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando al apoderado judicial de la parte actora para que adelantara lo pertinente al registro de la medida cautelar, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 3086 y 3087 del 15 de octubre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue remitido desde la secretaría del juzgado desde el 29 de octubre de 2021, indicando al apoderado judicial de la parte actora para que adelantara lo pertinente al registro de la medida cautelar, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 2455 de octubre 15 de 2021 que decretó las medidas, además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00076-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___157_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS confirió poder al Doctor FARLADY ZAPATA MARISCAL. Sírvase disponer. Cali, Valle, Septiembre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 – P.H
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS, confiere poder al abogado FARLADY ZAPATA MARISCAL, para que le represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2142 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No.2142 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en su contra, en este proceso EECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 – P.H, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor FARLADY ZAPATA MARISCAL portador de la Tarjeta Profesional No. 100.237 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 – P.H, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por secretaria, al correo electrónico del apoderado del demandado (leyorden.aja@gmail.com).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00382-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**157**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

7600140030322022-00717-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 2294 del 14 de agosto de 2023. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, septiembre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COBRAN S.A.S.
DDO. : HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS y
VICTOR MANUELLOBOA VIVEROS
RAD. : 7600140030322022-00717-00

INTERLOCUTORIO No. 2565

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma $317.800,oo, al demandado LOBOA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.677, el cual se encuentra consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $317.800,oo, a favor de demandado HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.677.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00717-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00347-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada IBETH RENGIFO GUZMAN, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico ibethrguzman@hotmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : IBETH RENGIFO GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada IBETH RENGIFO GUZMAN, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($3.170.922.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00347-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2023-00347-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito solicitando entrega de títulos judiciales que existan a nombre de la demandada y también que se dicte auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : IBETH RENGIFO GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, a través del cual solicita entrega de títulos judiciales que existan a nombre de la demandada y también que se dicte auto que ordena seguir adelante.

Teniendo en cuenta los pedimentos elevados, este juzgador entrara a analizarlos de la siguiente manera:

Con relación a la entrega de depósitos judiciales, el despacho la Negará, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de costas ni de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "…*cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas,*** *el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho). Además de una revisión al portal del Banco Agrario, no se hallaron depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

Respecto a que se dicte auto que ordena seguir adelante, el despacho insta a la actora a estarse a lo resuelto en auto aparte donde se esta dictando la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- NEGAR la petición de la apoderada de la parte actora de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en este auto.

2.- INSTAR a la actora a estarse a lo resuelto en auto aparte de la misma fecha, por lo expuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00347-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00361-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud elevada por la parte demandada remitida al correo institucional el día 10 de julio del año que avanza Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: DORIS YANETH LOPERA QUINTERO
RADICACION; 7600140030322023-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito allegado por la demandada por medio del cual solicita se tenga en cuenta la Carta Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual tiene como referencia la divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros, y pide en consecuencia se abstenga el despacho de proferir medidas cautelares a las diferentes entidades financieras, ya que su única Cuenta de Ahorros activa, es con la entidad Bancolombia, y cumple los requisitos para una Inembargabilidad.

En relación con dicha solicitud el despacho por encontrar improcedente la petición formulada por la parte pasiva, no accederá a ella, en virtud a lo siguiente:

a).- Las cuentas de ahorro, en lo concerniente a su embargo, se encuentran sometidas a un límite de inembargabilidad, como bien lo acota la demandada, y este límite de inembargabilidad lo fija la Superintendencia Financiara mediante Carta Circular por medio de la cual se Divulgan los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros, siendo la Circular No. 58 del 6 de octubre de 2022 (*Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023),* la última emitida por dicha entidad, en donde se establecen los siguientes montos, y la cual se encontraba vigente a la fecha en que se decretó la medida ejecutiva dentro del presente asunto:

1. *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos ($44, 614,977) moneda corriente.*

2. *El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trecientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos ($74, 358,288) moneda corriente.*

Ahora, es de aclarar a la parte pasiva, que dicho límite de inembargabilidad de la sección de ahorro o cualquier otro producto que tenga dentro del portafolio de servicios la entidad bancaria susceptible de dicha medida, no impide que este se decrete por el despacho judicial, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, pues quien debe observarla y darle la respectiva aplicación, es la entidad financiara a la cual se le comunica la medida ejecutiva decretada.

En efecto, la entidad financiera es quien, una vez comunicada la medida, debe proceder a dar respuesta al despacho judicial que la decreto, indicando si la misma fue efectiva, es decir fue registrada, en los términos comunicados o en su defecto no se inscribió, entre otras cosas porque el saldo existentes en los productos susceptibles de dicha medida, no superan el límite de inembargabilidad.

Así las cosas, deberá negarse la solicitud formulada por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR, la solicitud formulada por la parte demandada de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00361-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __157____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que se surtió la notificación personal con la demandada MARIA CONSUELO LEDESMA PUERTA, de forma personal en las instalaciones de este despacho judicial, el día 01 de agosto de 2023, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: DORIS YANETH LOPERA QUINTERO
RADICACION; 7600140030322023-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada DORIS YANETH LOPERA QUINTERO, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la secretaria del juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DORIS YANETH LOPERA QUINTERO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($2.592.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00361-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

EREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago que le envió al demandado ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO, a la dirección electrónica: gruquintana@gmail.com, a través del correo personal de la abogada (juridico@aygltda.com.co), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, por lo que provendría este juzgador seguir contabilizando el término de traslado con que cuenta el extremo pasivo, para ejercer el derecho de defensa o guardar silencio.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de La ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libró mandamiento de pago, en el presente proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, a pesar de allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del ejecutado corresponde al utilizado por este.

Tampoco dio cumplimiento al inciso 3° del artículo 8° de la Ley en cita, pues no recepciona acuse de recibo en donde se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede continuar contabilizando el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer el derecho de defensa ya sea porque conteste o guarde silencio, para posterior seguir con el tramite que el asunto reclama, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo y tercero del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º y 3° del Art. 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el ejecutado y también debe aportar la prueba de acuse de recibo en donde se constate el recibo del correo electrónico por parte del destinatario al mensaje, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00549-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : YEISON SMITH MONSALVO FERREIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YEISON SMITH MONSALVO FERREIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($50.261.537,oo), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 754522154 que respalda la obligación 754522154.

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.205.994,oo), por concepto de intereses de corrientes causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta julio 06 de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 07 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00597-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria